

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2006-00658
<i>Proceso</i>	Exoneración de cuota alimentaria
<i>Cuaderno</i>	Exoneración cuota

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

3 de junio de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2a1be611be62d6567881223399a58057e7c1f333ef27506857d3d98104cd3c**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00153-00
Proceso	Medida de protección – Segundo Incidente de Incumplimiento
Accionante	Sandra Milena Arbeláez Garzón
Accionada	Edvin Guillermo Camelo
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

**1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Primera de Familia – Usaquén 2 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 23 de agosto de 2021 a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor EDVIN GUILLERMO CAMELO y se le sancionó con arresto de treinta (30) días, entre otras determinaciones (fls. 1614 a 1629, archivo digital 00, carpeta No. 4).

**2-. ANTECEDENTES:**

2.1.- Mediante audiencia de fallo del 4 de junio de 2015, se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON en contra de señor EDVIN GUILLERMO CAMELO, por actos de violencia física, psicológica y verbal en su contra, presentándose solicitud de incumplimiento a la medida de protección el 7 de diciembre de 2016, sancionándose al querrellado con el pago de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes en providencia del 10 de febrero de 2017, confirmándose la decisión por este estrado judicial el 14 de marzo de 2017 (fls. 39 a 49 del archivo 1, 85 a 101 de la carpeta, consulta reingreso 01).

2.2.- El 9 de septiembre de 2020 se recepciona y avoca el conocimiento de nueva solicitud de segundo incidente de incumplimiento por hechos acaecidos el 20 de mayo de 2020, el que, en audiencia del 23 de agosto de 2021, con fundamento en las pruebas, declara probado el incumplimiento e impone al incidentado el arresto de treinta (30) días, decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta (fl. 53, 102 a 117, archivos 6 y 7 de la carpeta, consulta reingreso 01)

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**3-. CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

***“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”***

32.

*La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:*

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.*

(...)

***¿Qué es violencia psicológica?***

36. *La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

***“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.***

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”<sup>11</sup>. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>13</sup>

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo<sup>14</sup>. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”<sup>15</sup>.

17. Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución<sup>17</sup> (...). ”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso de incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:**

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada por la señora SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN en la que puso en conocimiento de la Comisaría de origen los hechos acaecidos el 23 de mayo de 2020 a las 10:55 a.m., cuando al ir a visitar a su progenitora con su hija, vieron al incidentado en el estacionamiento de ese edificio, pues él vive allí quien, cuando las vio que se iban, corrió y empezó a gritarle y reclamarle por las agresiones que denunció el 20 de mayo; adujo que, cuando se dio cuenta que lo estaba grabando, el accionado se montó en el carro, hizo que parqueaba, ingresó nuevamente al edificio, por la portería y siguió insultando.

El 18 de julio en el lavadero de carros, cuenta la accionante que apareció el demandado, se puso a hablar con el empleado y cuando la vio filmándolo, la miró desafiantemente y le dijo “*perra hijueputa*” y siguió hablando, mirándola mal, tratándola mal y hablando.

Aunado a lo anterior, mencionó que el 18 de septiembre el incidentado la interceptó en un almacén de repuestos en el barrio siete de agosto y la insultó hasta que ella entró en el carro y, cuando lo estaba grabando, la amenazó.

4.2.- En la sesión del 21 de enero de 2021, la demandante se ratificó en sus cargos, agregando que la hija de las partes en conflicto siempre se aterra de las actitudes del papá, siempre el querellado aparece para insultarla, amenazarla y decirle que su vida no vale un millón de pesos; se hace el que habla por teléfono, pero es para insultarla, violencia psicológica y verbal que se presenta pues la humilla ante clientes, personas extrañas, el trabajo, por lo cual pide que se le ordene al demandado no volver a agredirla, perseguirla, que se aleje definitivamente de ella. (fls. 1 a 3, archivo 7, carpeta consulta reingreso 01).

4.3.- En la entrevista realizada el día 21 de enero de 2021 a la adolescente MARIA ALEJANDRA CAMELO ARBELAEZ, de 14 años a la fecha de la diligencia, relató hechos de violencia intrafamiliar cometidos por su padre quien refirió ha agredido a su madre en su presencia, con insultos, como esa vez en el parqueadero; refirió que a su progenitor le da mal genio que le diga la verdad; adujo que su padre insulta a su mamá con palabras despectivas como *perra*, *hp* y *puta* y se lo dijo porque la ve saliendo con alguien más; afirmó que cuando su papá ve a su mamá en la calle la insulta; manifestó que sus padres se separaron hace 5 años por la mala convivencia y falta de respeto entre los dos; en cuanto a la relación entre padre e hija, mencionó ser distante porque la trata de mentirosa en razón a que siempre está a favor de su mamá. (fls. 9 a 12, archivo 7, carpeta consulta reingreso 01)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

4.4.- En audiencia del 20 de abril del 2021, el señor EDVIN GUILERMO CAMELO, en sus descargos aduce que todo es mentira pues quien lo busca para filmarlo es la actora; refiere que el día de lo del edificio esta lo llamó para informarle que iba con la niña y cando bajó se estaban yendo y cuando se devolvió, aquella lo llamó por teléfono para que le dejara para el almuerzo a la niña lo que iba a hacer en portería pues nunca se bajaron del carro y, si existiera algún escándalo, quedaría en las cámaras del edificio; manifestó que la accionante manipula a los niños para que declaren en contra de él, incluso en la Fiscalía; respecto a los hechos del lavadero indicó que también son mentiras pues conoce al señor de allí hace más de 20 años y hablaron de lavarle unos carros a unos familiares del declarante y la compra de unos tapabocas y fue cuando se percató que lo estaban filmando, lo cual para él es molesto porque siempre es lo mismo y, respecto de lo sucedido en el siete de agosto, afirmó no ser cierto que él haya comenzado a insultarla sino fue ella quien, cuando lo vio con el señor ALEX FAJARDO, lo insultó por la “moza” y le hizo musarañas a lo que él también le contestó feo; mencionó que lo relacionado cuando la accionante estaba en el trabajo es mentira pues él ese día no estaba en el siete de agosto y los videos los filma a su conveniencia y presenta videos anteriores, con los que hace incurrir en error a la justicia, máxime cuando él es el que ve por los hijos, vive con el hijo, le paga la mitad de la universidad y los gastos de la niña; que ha realizado el tratamiento psicoterapéutico ordenado desde 2015, mantiene a la actora bloqueada en el celular; e indica que su relación con su hija está un poco deteriorada pues vive con la mamá y el hijo vive con él (fls. 31 a 38, archivo 7, carpeta consulta reingreso 01)

4.5.- En audiencia de 27 de abril de 2021 se recepcionan los testimonios de los señores BRANDON GUZMAN MORALES y JAIR ALEXANDER FAJARDO ROMERO, quienes manifestaron en su orden:

El señor GUZMAN MORALES, quien conoce a las partes hace 2 años por el trabajo que tiene con la actora, indica que el día 20 de noviembre de 2020 estaba con aquella en el barrio siete de agosto entregando una camioneta a una cliente; estaba también el mecánico y a eso de las 4:45 p.m. pasó el señor EDVIN en la camioneta, solo, bajó el vidrio y le dijo “*perra hijueputa*” y se fue, quedándose la actora callada, nerviosa y grabando.

Por su parte el señor FAJARDO ROMERO, aduce que el 18 de septiembre de 2020, estaba con el querellado en el siete agosto cambiando una batería de carro, cuando paso la señora SANDRA y le dijo “*hijueputa*” y que le estaba comprando una batería a la moza; posteriormente volvió a pasar grabándolo e insultándolo con groserías y a don EDVIN se le salió la misma grosería; refirió el testigo que ha escuchado varias



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

veces groserías y para el día en que dicen que el señor insultó a la señora, esto es el 18 de noviembre de 2020, ellos estuvieron todo el día juntos (fls. 49 a 54, archivo 7, carpeta consulta reingreso 01)

4.6.- Los videos números 2, 3, 4, 5 y 7 obrantes en el numeral 4, reingreso 21 de abril/22, carpeta 021 a 12 y carpeta video 7 fbr 2020 evidencian la forma cómo el demandado se acerca a la actora y la insulta en el parqueadero y en la calle, en especial, en donde se ven negocios de carros.

4.7.- Los videos que fueron aportados y visibles en el numeral 4, reingreso 21 de abril/22, carpeta 02, los cuales se numeraron de abajo hacia arriba los videos allí contenidos: 1 a 12 y carpeta video 7 fbr 2020, no fueron tenidos en cuenta los correspondientes a los números 1, 6, 8, 9, 10, 11, 12, por corresponder a los meses de febrero y marzo de 2020, esto es, por no corresponder a los días en los que se presentaron los hechos denunciados.

4.8- De acuerdo a lo precedente, con el dicho del testigo BRANDON GUZMAN MORALES, la entrevista realizada a la hija en común de las partes y los videos aportados, aunado a la confesión parcial del querellado en su declaración en donde acepta que por la incomodidad que le da que lo graben ha sido grosero, resulta absolutamente probado el segundo incumplimiento por parte del señor EDVIN GUILERMO CAMELO a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 4 de junio de 2015, pues las palabras soeces con las que ha tratado a la accionante constituyen violencia verbal y psicológica en contra de la víctima, mismas que ha perpetrado en presencia de la hija menor de edad así como de terceras personas, sin que sea justificación alguna el que, según el dicho del accionado y el testigo JAIR ALEXANDER FAJARDO ROMERO, algunas hayan sido como respuesta a la incomodidad o respuesta en relación con actitudes de la actora, pues para ello existen los trámites ante las entidades respectivas a fin de evitar que ello siga sucediendo.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que nos encontramos frente a un segundo incumplimiento de medida de protección, lo que evidencia que las actitudes de violencia intrafamiliar por parte del señor CAMELO hacia la víctima han sido reiterativas.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Respecto a lo manifestado por el incidentado en su petición obrante en el archivo 12 de la carpeta 01 de reingreso al Despacho, no se tendrá en cuenta por improcedente por cuanto en el presente trámite de incumplimiento a la medida de protección no son admisibles alegatos de conclusión.

4.9.- Ahora, como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el segundo incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor EDVIN GUILERMO CAMELO con C.C. 79.505.829, para que sea recluido en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5.- RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta respecto del segundo incumplimiento a la medida de protección.

**SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** contra del señor EDVIN GUILERMO CAMELO con C.C. 79.505.829, por el término de treinta (30) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Carrera 23 No. 54-47 de Bogotá.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**OFÍCIESE** en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **EDVIN GUILERMO CAMELO** con C.C. 79.505.829 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

**TERCERO:** CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

**OFÍCIESE** en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

**CUARTO:** CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**SEXTO:** Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

3 de junio de 2022

**ERIKA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029cefc9b216baa1312f4cdee674d526485c448874427544dd909c2e6e1be04b**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2017-00330
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cuaderno N° 6.</i>

En atención a la constancia secretarial que antecede (archivo A131) y al memorial remitido el 10 de diciembre de 2021 y que por error obra en el archivo 31, se dispone:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencias de 6 de septiembre de 2021 (archivo 00, cuaderno 19 y archivo 05, cuaderno 20).

**Se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo preste mayor atención al desarrollo y materialización de las labores que le corresponden.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

3 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd18b7aa2b7b9a38e40667afd40e2bf3b18a85a7d604b4185b7e46f9729301d2**  
Documento generado en 02/06/2022 05:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 02 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-01046</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la Curador Ad-Litem designada a la parte demandada, fue notificada por la secretaría de este Despacho vía correo electrónico y aceptó el cargo (archivos 25,26).
- 2.- TENER en cuenta que la auxiliar antes mencionada, fue notificada de esta demanda, por parte de la secretaría de este Despacho, quién dentro del término legal concedido para el efecto, contestó demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivos 27 a 29).
- 3.- Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo en 372 del C.G.P, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar pruebas.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS CURADOR AD LITEM

No se decretan por cuanto no se pidieron.

- 4.- ESTESE a lo anterior la apoderada actora, respecto a su petición obrante en archivo 30.

En firme la presente providencia ingrese el expediente para resolver de fondo.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

03 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d42a7fa1ae9c05b23de4fc01356668f3816893017f04f78bb6665391784429**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00042
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	L.S.C

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

3 de junio de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ed8e20eaa6a6464fac7cae458cb446dff93669b5cc17679c5199f5244247c**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 02 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00121
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 18 de noviembre de 2021 (archivos 12 a 14)
- 2.- CONCEDER de conformidad con el párrafo 1 del Art. 492 del C.G.P., el término de veinte (20) días al señor EDGAR MARTINEZ MENDEZ, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

Para efectos de lo anterior, por secretaría notifique nuevamente a dicho señor.  
**SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

- 3.- DESE cumplimiento por la cónyuge supérstite y los interesados y su apoderado que aperturaron el presente asunto, a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto del 18 de noviembre del 2021, so pena de correr el término concedido en el Art. 317 del C.G.P.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**03 de junio de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0a27ece44dc0abc0bf02105d2bd588d6ee52727abdd7d380a85989abe8b072**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 02 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00043
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Medidas Cautelares

En atención al memorial y comunicación que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a los que hay lugar, el envío realizado del Despacho Comisorio No. 263 del 23 de febrero del año en curso, elaborado por este estrado judicial, por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia a la oficina de reparto, por competencia (archivo 12)

2.- Ahora bien, como quiera que el Acuerdo PCSJA21-11812 prorrogó las medidas adoptadas por el Acuerdo 10832 de 2017 para descongestionar los despachos comisorios que se encuentren ante las autoridades de policía de Bogotá, se ORDENA que la orden de secuestro proferida en audiencia llevada a cabo el 22 de febrero del año en curso, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°. 50N-137884 y 50N-137885, sea realizada por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre.

Corrójase el Despacho Comisorio No. 263 conforme a lo aquí resuelto. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

3.- Así mismo, infórmese lo aquí resuelto a la Oficina de Reparto a fin de que procedan de conformidad. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

4.- ESTESE a lo dispuesto el petente, respecto de su memorial visible en archivo 13.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

03 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c618f64aa6c82f9e958573904682a94af879f7ff937db70e8a848e6261119c93**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00188</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Liquidatorio 28 mar 2022</i>

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LEYDI MARCELA PIÑEROS LÓPEZ contra WALTER NORBERTO RODRIGUEZ BALLESTEROS.
- 2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.
- 3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

- 5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada OLGA MERCEDES DELGADO CARO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**3 de junio de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

AM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7ad2528286eab8432201163a6ce11b1099e14c0e65292a2c5092a51bd5435b**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00190
Proceso	<i>Alimentos</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación Realizadas por el despacho (archivo digital 25), que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada [laurajarapo@gmail.com](mailto:laurajarapo@gmail.com) suministrada con la demanda, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, con informe de entrega completada el 15 de marzo de 2022.

2.- Por lo anterior, se tiene por notificada de manera personal a la demandada de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 3:30 de la tarde del día 27 de julio de 2022.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

3 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82d06b8d59ca2383c77a8d31e8e66aa8cefbf515da12c087993fc1da0a130d0**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 02 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00296
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado designado en Amparo de Pobreza al demandado, fue notificado por la secretaría de este Despacho de su nombramiento vía correo electrónico y aceptó el cargo (archivos 22 y 25).
- 2.- TENER en cuenta que el auxiliar antes mencionado, fue notificado de esta demanda, por parte de la secretaría de este Despacho, quién dentro del término legal concedido para el efecto, contestó demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivos 27 a 29 y 32).
- 3.- SEÑALAR como fecha, con el fin de practicar la prueba de ADN decretada mediante auto del 2 de junio de 2021 (archivo 07) al grupo conformado por el menor de edad DAVID PERALTA CASANOVA y los señores ANDREA PAOLA PERALTA CASANOVA y RAMIRO PERALTA VALLEJO, la hora de las 9:00 a.m. del día 21 de junio de 2022, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE AL GRUPO DE GENÉTICA CONTRATO ICBF**  
[icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co](mailto:icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co)

Infórmese el lugar de ubicación de las partes y demás citados para la práctica de la prueba de ADN, los interesados deberán allegar al laboratorio los registros civiles y demás documentación que requieran para la práctica de la prueba, así como la dirección de ubicación de los citados en caso de no obrar en el plenario.

Se ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

De igual forma, la consecuencia prevista en el artículo 386 ibidem, por lo que se advierte a la parte demandada que *“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Remítase la presente providencia a las partes por el medio más expedito a los correos electrónicos: enfermera.lvelasquez@gmail.com, [alfonsobernal@gmail.com](mailto:alfonsobernal@gmail.com), wilmaryezidmoreno@hotmail.com. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

03 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b52dbd23c314e90119dbe073512e6565c0ec0e70a5f1d29fe62f10b8420c69**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00354</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que obra en el archivo digital 24, se reconoce personería al abogado LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ, como apoderado de la demandante MARÍA DE LA CRUZ OLIVELLA RODRÍGUEZ, en los términos y fines del poder de sustitución.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

3 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **a44a3073449de90c4273bff14b5667585032dd74df9c633bddec1bac822fc343**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00354
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte pasiva actuando a través de apoderado judicial (archivo 23) contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022 (archivo 22).

### CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 317 del C.G.P. los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, entre ellos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...). (se subraya)

Sobre la institución jurídico procesal reseñada, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, señaló:

“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención<sup>[58]</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes<sup>[59]</sup>, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

(...)

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional<sup>[60]</sup>, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

44. La norma acusada plantea, entonces, una tensión entre los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, de un lado, y el derecho al acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces, del otro (...). (Se resalta).

La aquí recurrente solicitó revocar el auto de 22 de marzo de 2022 (archivo 22), alegando, en síntesis, que la providencia es contraria a la ley, toda vez que mediante auto de 7 de diciembre de 2021 se requirió a la parte actora para dar el impulso procesal pertinente del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P. contentivo del desistimiento tácito, otorgando el término perentorio de 30 días para que efectuara la notificación de la parte pasiva conforme lo ordenado en autos de 13 de julio y 11 de octubre del 2021, sin que en el lapso entre la notificación por estado del auto que requiere el impulso procesal hasta el vencimiento de los 30 días previstos en la norma se hubiere registrado actuación de oficio o a petición de parte de ninguna naturaleza, y es solo hasta el 16 de febrero del año en curso que se incorpora el poder para actuar en representación de la demandada con solicitud de dar aplicación a lo ordenado en el auto de 7 de diciembre de 2021, sin que obre pronunciamiento alguno al respecto en el auto confutado; además, que el 25 de febrero de 2022, fecha posterior al vencimiento del término perentorio, la demandante allega memorial aportando póliza judicial adquirida, incluso, con anterioridad al requerimiento del Despacho “y para el efecto no realiza el impulso procesal requerido ni siquiera en destiempo”, razón por la cual debe decretarse, en su lugar, la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito al configurarse la falta de impulso procesal requerido por el Despacho.

Pues bien, revisada la actuación se observa que le asiste razón a la recurrente, por lo siguiente:

Por auto de 13 de julio de 2021 (archivo 05) se admitió la demanda de la referencia interpuesta por MARÍA DE LA CRUZ OLIVELLA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra LUIS EDWIN, JOHANNA ANDREA, JOHN FREDY, JUAN ESTEBAN REAL ÁVILA, MADELEIN REAL LLANO y la menor de edad MARIANGEL REAL OLIVELLA, herederos determinados del causante LUIS ADOLFO REAL GALINDO y contra los herederos indeterminados del mismo, oportunidad en la que se designó Curador ad-litem a la heredera determinada MARIANGEL REAL OLIVELLA, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante LUIS ADOLFO REAL GALINDO y notificar a la parte demandada, entre otras determinaciones.

Efectuadas las publicaciones del caso (archivo 07), por auto de 11 de octubre de 2021 se designó Curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante LUIS ADOLFO REAL GALINDO y se requirió a la actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva (archivo 11).

Posteriormente, en providencia de 7 de diciembre de 2021 se tuvo en cuenta que el Curador ad-litem contestó la demanda y se requirió nuevamente a la demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del auto, procediera a impulsar el proceso efectuando la notificación de la parte pasiva, de conformidad con lo ordenado en los autos de 13 de julio y 11 de octubre de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P. (archivo 16).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

El término de 30 días siguientes a la notificación por estado del auto de 7 de diciembre de 2021 que requirió a la parte actora para que acreditara el cumplimiento de la carga procesal que le asiste venció en silencio el 14 de febrero de 2022.

Posteriormente, el 16 de febrero hogaño, se allegó poder conferido por la heredera determinada JOHANNA ANDREA REAL ÁVILA con solicitud de reconocimiento, de decreto de desistimiento tácito y de traslado de la demanda (archivo 17) y por auto de 22 de marzo de 2022, que ahora se ataca, se dispuso tenerla por notificada del auto admisorio por conducta concluyente conforme lo previsto en el art. 301 del C.G.P., reconocer personería al apoderado y remitir por secretaría el vínculo OneDrive del expediente, contabilizar el término con que cuenta para contestar la demanda y una vez finalizado ingresar las diligencias nuevamente al despacho para continuar con el trámite (archivo 22). Adicionalmente, en providencia de esta misma fecha se aceptó la caución aportada por la parte demandante el 25 de febrero del año en curso y se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda (archivo 21).

Así las cosas, comoquiera que la parte actora no cumplió en el término conferido en la ley y por la suscrita en la providencia ya referida con la carga procesal que le asistía de notificar a los demandados, ni desplegó ninguna actuación que cumpliera con la función de impulsar el proceso lo procedente era declarar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el art. 317 previamente citado.

Tenga en cuenta la demandante que los actos de notificación del Curador ad-litem que representa a la heredera determinada MARIANGEL REAL OLIVELLA a los herederos indeterminados del causante LUIS ADOLFO REAL GALINDO fueron realizados por parte de este Despacho con anterioridad al requerimiento efectuado mediante providencia de 7 de diciembre 2021, por lo cual, contrario a lo manifestado en el escrito presentado al descorrer el traslado del recurso de reposición, con ello no se evidencia el cumplimiento de la carga de notificación que le asiste a la actora.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en el presente asunto fueron demandados los señores LUIS EDWIN, JOHANNA ANDREA, JOHN FREDY, JUAN ESTEBAN REAL ÁVILA, MADELEIN REAL LLANO y la menor de edad MARIANGEL REAL OLIVELLA, en calidad de herederos determinados del causante LUIS ADOLFO REAL GALINDO, sin que dentro del término requerido se hubieren allegado las constancias de notificación de ninguno de los 5 primeros demandados con miras a acreditar el cumplimiento de la carga procesal que le asistía.

Por si lo anterior fuere poco, no nos encontramos en el escenario previsto en el inciso tercero del numeral 1o del art. 317 del C.G.P., toda vez que no habían sido decretadas medidas cautelares para la fecha en que se requirió a la actora y, por ende, no se encontraba pendiente ninguna actuación encaminada a consumir medida cautelar alguna; recuérdese que en el auto admisorio de la demanda se indicó que, a efectos de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, debía prestarse caución conforme lo previsto en el art. 590 *ibidem* lo cual solo se acreditó hasta el **25 de febrero del año en curso**, conforme memorial obrante en el archivo 19, esto es, con posterioridad al fenecimiento de los 30 días antes señalados.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., comoquiera que la parte actora no desplegó ni solicitó ninguna actuación que cumpliera con la función de impulsar el proceso durante el plazo previsto en la norma.

Así mismo, deberá revocarse la providencia de la misma fecha que decretó la inscripción de la demanda, por lo expuesto.

No se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio ante la prosperidad del recurso principal.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** los autos de fecha 22 de marzo de 2022 (archivos 21 y 22), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P., se dispone:

- DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.
- DAR POR TERMINADO el presente proceso.
- CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**
- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

3 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b06941cdbc8d9d82a4df712c4c4650c5439011de0e280fd91dce76a5aaa3280**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 02 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00480</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.C.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 4 de febrero de 2022 (archivos 15 y 16)

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, de conformidad con lo anterior, que el demandado se encuentra notificado de manera personal de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico que él mismo autorizó, desde el 18 de marzo de 2022 quien, dentro del término legal conferido para el efecto, no contestó demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

3.- Por lo anterior, la parte demandada se hace acreedora a la sanción que prescribe el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y este es el contenido en literal cuarto.

4.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., comoquiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimonial e Interrogatorio de Parte: Conforme el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

No contestó demanda.

5.- En firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

6.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto a su petición visible en archivo 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

03 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3fbf40b1acf700cb13221ca5517196b88cd0945b1e67718ee1644fd5351a0b**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00793</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- ACEPTAR el desistimiento a la prueba que presenta la apoderada de la parte objetada en memorial visible en archivo 26, de conformidad con lo normado por la parte final del párrafo 1 del Art. 316 del C.G.P.

En consecuencia, OFICIESE al Juzgado 16 de Familia de esta ciudad informando lo anterior para que no den cumplimiento al oficio No. 516 del 29 de abril del año en curso.

**SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

2.- AGREGAR al plenario, las respuestas de BBVA, PROTECCION, SUDAMERIS, BANCO DE LA REPÚBLICA, DAVIVIENDA, FALABELLA, COLPATRIA, CITIBANK, PORVENIR, BANCO POPULAR (archivos 31, 33,34 a 43), la cuales se ponen conocimiento de las partes para los fines legales.

3.-REQUERIR a BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER, BANCO BANISTMO HOY H.S.B.C, BANCO DE CRÉDITO HOY HELM BANK, COLMENA, FIDUCIARIA LAPREVISORA S.A.,FIDUCAFE, FIDUCIARIA TRUST DE COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. BANCO CORBANCA BANCO, COOMEVA, FIDUCIARIA SCOTIABANK, NEQUI, SECRETARIAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES a fin de que informen en el término de cinco (5) días so pena de las sanciones legales por incumplimiento, a los oficios No. 515, 519 y 517 del 29 de abril del año en curso, remitidos allí el 12 de mayo del 2022.

**OFICIESE**

Junto con las comunicaciones, remítase copia de los oficios y de las constancias de entrega de los mismos(archivos 27, 28, 30) **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

03 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb945a62f83ac88bb5603b409f483f2bc7eeec8d4014510d67b03873500409c**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 02 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00117</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación personal realizadas a la parte demandada y obrantes en archivos 12 y 13, por cuanto no se dio cumplimiento al requisito exigido en el Art. 291 del C.G.P., esto es, allegar la prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, artículo que debe tenerse muy en cuenta para efectos de notificación.
- 2.- DESE cumplimiento por lo anterior, a la notificación de la parte pasiva, dando estricto cumplimiento a los Arts. 291 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

03 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63eabddcdaa37759b1a8b5219cbf0af0d6fe3e0416ec0acc659c243c9d21335**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00209-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Leidy Johanna Cabas Granados
Accionado	Jairo Alexis Duarte Beltrán
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

**1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Primera de Familia – Usaquén 2 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 25 de febrero de 2022 (fls. 223 a 232, archivo 00 digital).

**2-. ANTECEDENTES:**

2.1.- Mediante auto del 3 de noviembre de 2021, la Comisaría Primera de Familia – Usaquén 2 de esta ciudad, avocó y admitió el trámite de la medida de protección a favor de la señora LEIDY JOHANNA CABAS GRANADOS en contra del señor JAIRO ALEXIS DUARTE BELTRÁN por maltratamientos psicológicos al haber llegado por el hijo de ambos cuando estaba enfermo, no haber tenido en cuenta los mensajes de ella al respecto y haberle traído policía porque el niño estaba solo sin supervisión. (fls. 35 y 36, archivo digital 00)

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 25 de febrero del año 2022 se declararon no probados los hechos referidos en la medida de protección y por tanto no imponer medida de protección definitiva en contra del accionado y levantó las medidas provisionales tomadas, decisión que fue recurrida por la apoderada de la señora CABAS GRANADOS (fls. 223 a 228 del archivo 00 y minuto 23 del audio de audiencia).

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

**3-. CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

32.

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

*¿Qué es violencia psicológica?*

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>3</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

***“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.***

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”<sup>11</sup>. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.*

*15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>13</sup>*

*16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo<sup>14</sup>. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”<sup>15</sup>.*

*17. Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

*Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución<sup>17</sup> (...).”*

#### **4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:**

4.1.-Se cuenta con la solicitud de medida de protección allegada por la actora el 3 de noviembre de 2021 por hechos acaecidos el 27 de octubre del año 2021 en el domicilio de la actora en donde el accionado la maltrató psicológicamente al haber llegado por el hijo de ambos cuando estaba enfermo, no haber tenido en cuenta los mensajes de ella al respecto y haberle traído policía porque el niño estaba solo sin supervisión.

4.2.- En la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021 la accionante se ratificó en su denuncia, agregando que desde el 12 de julio de ese año, el querellado le remite a su WhatsApp documentos sobre los términos de separación y cuota del menor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

hijo de la pareja e incluso la citó a una Comisaría para que el 13 de septiembre a las 7:30 definieran ese aspecto, pero ella no pudo asistir y, posteriormente el día 27 de octubre, ocurrió lo narrado en los hechos de presentación de la medida, razones por las cuales ella considera que hay violencia por acoso, daño a su buen nombre, hostigamiento y porque no la deja trabajar.

4.3.- En la misma oportunidad el demandado en sus descargos manifiesta que los hechos no pasaron así pues él fue a ver a su hijo porque la accionante le había dicho vía WhatsApp que el niño estaba enfermo y al ver que ella le contestó que estaba trabajando se dirigió al apartamento donde vive y no lo dejaron entrar, razón por la cual llamó a la policía de infancia y adolescencia para saber cómo estaba su hijo.

Indicó igualmente, que nunca acosa a nadie y su preocupación es por su hijo como buen padre, además que él desde el 8 de julio del año anterior no habla con la accionante, con quien solo se comunica con WhatsApp, por lo cual no es cierto que él tiene cámaras en el apartamento de la actora.

4.4.- Se recibieron como pruebas documentales los WhatsApp remitidos entre las partes los días de los hechos, en donde se evidencia que la actora comunicó la enfermedad del niño al demandado y este le contestó, preocupado, para saber si pasaba por el niño para llevarlo a urgencias luego de unas clases que tenía y si podía cambiar el día de visitas para quedarse con el niño, sin respuesta por la actora.

Obra también dentro de las diligencias, la constancia firmada por la actora de la citación a la Comisaría a la que debía asistir para la fijación de alimentos del hijo menor de edad de la pareja hoy en conflicto, del 9 de julio del 2021, soportes de pago de canon de arrendamiento y acta de conciliación de alimentos del 13 de septiembre del año referido en la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 2.

Así mismo, en el video del 27 de octubre de 2021, se observa al demandado que pregunta por la actora y su hijo, el portero le dice que no están y no lo deja ingresar, a lo cual él increpa al portero y el vigilante indica que porque tiene orden de la demandante; el demandado llama a la Policía, agente que se ve que pregunta por la actora y le recomienda al querrelado poner en conocimiento de las autoridades respectivas los hechos, al confirmarse que la actora no se encuentra, pues es la razón que da el vigilante al policía.

(archivos de videos de whatsapp allegados y visibles en la carpeta anexos 01 del 10 de mayo y fls. 43 a 87, 95 a 106, archivo 00),



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

4.5.- En la audiencia del 3 de diciembre de 2021 se toma la declaración en testimonio del señor HENRY AROCA quien indica que el domingo del mes de agosto el demandado llegó para entrar al apartamento a ver a su hijo, no dejándolo entrar por directriz de la portería del edificio ya que no puede dejar entrar a alguien que no esté autorizado, frente a lo cual el referido señor se puso agresivo y lo agredió psicológicamente; luego corrige la fecha cuando se le hace otra pregunta, diciendo que era el 27 de octubre y que dicho señor llevaba incluso yogures para su hijo; manifiesta que el demandado no quiso entrar en forma arbitraria, ni abusiva, pero sí fue autoritario al hablar; refiere que el niño no estaba porque había salido con la mamá y, por último, reconoce que como tiene turnos rotativos de cada tres días, no estuvo el 27 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m. día de los hechos.

4.6.- Con fundamento en el acervo probatorio, el ad-quo determinó en audiencia de fallo del 25 de febrero de 2022 que no se acredita la ocurrencia o el ejercicio de algún tipo de hecho que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora LEIDY JOHANNA CABAS GRANADOS o de su hijo menor de edad, JAIRO DAVIS DUARTE CABAS por parte del señor JAIRO ALEXIS DUARTE BELTRÁN, sino que lo que se evidencia es una relación entre 2 personas que fueron pareja y ahora tienen que tratar temas en común, respecto a su hijo.

4.7.- Realizado el anterior recuento, procede el Despacho a estudiar el asunto.

Desde ya se hace la precisión que, de conformidad con el Art. 322 del C.G.P., únicamente serán tenidos en cuenta los argumentos que fueron planteados por los recurrentes inmediatamente después de pronunciada la providencia tacada, razón por la cual, se descartarán los escritos que fueron allegados con posterioridad por las partes como quiera que estos fueron presentados de manera extemporánea.

En síntesis, se evidencia que en esta actuación como en todas las actuaciones procesales, por medio de las pruebas es que se lleva al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos por las partes, no solamente llevándose con ellas al convencimiento, sino que se esclarece la verdad de los mismos, debiendo ser conducentes, pertinentes y eficaces con el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte, tal como se exige por el art. 167 del C.G.P. carga que, en este asunto, no se evidencia, máxime cuando se denuncia la existencia de maltrato psicológico al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; téngase en cuenta que no se acreditó la existencia de aquello con ningún material probatorio.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

En efecto, de las pruebas aportadas en el plenario, esto es, WhatsApp entre las partes y videos de los días de los hechos, se observa que existió una conversación entre ellas respecto al estado de salud del menor de edad JAIRO DAVIS DUARTE CABAS lo que conllevó a que el señor JAIRO DUARTE se dirigiera a la casa de habitación del niño, preguntar por él y traer la policía para corroborar que no estuviera, tal como lo indicó el portero que lo atendió y no lo dejó entrar, pero no se comprobó el hostigamiento y maltrato psicológico esgrimido por la actora en su contra.

Así mismo, se tiene que el testigo allegado por la actora, en su declaración, bajo la gravedad del juramento, además de confundirse en las fechas, es categórico en manifestar que no estuvo allí para el día de los hechos.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por la recurrente en su impugnación, la decisión tomada por el *a-quo* se encuentra ajustada a lo acreditado al interior de la medida de protección de la referencia.

Así las cosas, al no prosperar la impugnación, deviene en la confirmación de la decisión tomada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5-. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

3 de junio de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cb3eef34598942f87238670ea71afcce4cfb1fcdcd01ade694eb7f7b5fb04d**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00328
Proceso	C.E.C.M.C
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**3 de junio de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd1c75a2f135f1d598939143aa4859e994136dfd2f4880324e2b4c6c4a9bb6f**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00340
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**3 de junio de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21db773655c06421599af6986c3469da656ac3425ab0837b864961800c251cc**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00362
Proceso	<i>Permiso de Salida del País</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Indíquese la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Indíquese expresamente las fechas en las que se pretende se otorgue el permiso para que los menores de edad salgan del país.

5.- Se le pone de presente a la parte actora lo reglado en el art 251 del C.G. del P. *“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.”* Por lo anterior, sírvase aportar la documental debidamente traducida dando cumplimiento al artículo mencionado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

3 de junio de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5866eab2857b1c654f48cf290428f54206597ae2cc8d9e96b00212c7fb16022**

Documento generado en 02/06/2022 05:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**